

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00161 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edgar David García Mazo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones Ministerio del Trabajo Ministerio de Hacienda y Crédito Público Fiduagraria
ASUNTO:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor EDGAR DAVID GARCÍA MAZO, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUAGRARIA solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales las mencionadas entidades negaron al demandante una pensión de invalidez en los términos de la Ley 418 de 1997 al considerarse víctima del conflicto armado

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio, y atendiendo el requisito previsto en el artículo 163 del CPACA sobre la necesidad de individualizar los actos que se demandan, junto con el contenido del artículo 43 de ese mismo cuerpo normativo, que define qué son actos administrativos definitivos; advierte el Despacho lo siguiente:

1. Frente al acto administrativo emitido por Colpensiones: se tiene que en la respuesta que se demanda señaló esta entidad que:

“De manera atenta nos permitimos informarle que para gestionar su solicitud, es necesario que diligencie y radique en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones los siguientes documentos (...)”

En este orden el acto que se enjuicia es un acto administrativo denominado como de trámite, en la medida que no está decidiendo la pretensión de fondo; ni crea modifica o extingue una situación jurídica, en otras palabras, no accede ni niega el derecho que se está reclamando.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: *“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido”¹*

En este orden al no constituir una decisión de fondo, no es posible enjuiciarla habida cuenta que es sólo un acto de impulso, y no contiene una posición susceptible de ser examinada judicialmente.

2. Frente al acto administrativos emitidos por Fiduagraria:

Fiduagraria en el acto que se demanda remitió la petición al Ministerio del Trabajo, aduciendo que:

“(...) Me permito remitir la solicitud presentada por el apoderado del señor Edagr David García Mazo, en las dependencias de Fiduagraria S.A., con el objetivo de lograr el reconocimiento de la “Pensión Vitalicia de Invalidez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 418 de 1997 y la Ley 782 de 2002. Lo anterior, toda vez que es el Ministerio del Trabajo, la entidad competente para brindar una respuesta (...)”.

En un asunto de similares circunstancias fácticas el Tribunal Administrativo de Antioquia, indicó:

¹ Sentencia de 8 de marzo de 2012 en el proceso con Rad. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

“De acuerdo con los argumentos de disenso expuestos por la parte actora en el recurso de reposición, el Auto No. ADP 001676 del 31 de enero de 2013 NOT 055188 mediante el cual se remite la solicitud al Municipio de MEDELLÍN, constituye un acto administrativo definitivo, en tanto, es imposible continuar la actuación frente a la UGPP, cumpliéndose así con uno de los supuestos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

El Despacho no comparte esa apreciación por los argumentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales referidos, pues el acto demandado no resuelve la petición o asunto de fondo que requiere la hoy actora, cual es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor. El acto demandado se limita a enviar la solicitud a la entidad que la UGPP, considera competente, para que sea la que resuelva el asunto de fondo.

El acto demandado que dispone la remisión de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez post mortem y la sustitución de la misma, es un acto de mero trámite, porque no decide en forma directa ni indirecta el fondo del asunto, esto es, no reconoce ni niega la pensión y tampoco hace imposible continuar el trámite de la solicitud, pues el trámite de la solicitud continuará en el Municipio de Medellín, entidad que la UGPP, estimó como competente para definir el asunto (...)”²

En esta línea, frente a este acto administrativo sucede lo mismo que con el acto proveniente de Colpensiones, esto es, que constituyen actos administrativos de mero trámite

3. Acto administrativo emitido por el Ministerio del Trabajo. Esta entidad en el acto que se acusa en su contra señaló:

“Así las cosas, le corresponde a la parte interesada acreditar los requisitos anteriormente enunciados de tal manera, que si cumple con los mismos, deberá allegar la anterior documentación completa a esta Cartera Ministerial para la verificación y estudio de reconocimiento de la prestación.

En ese sentido, se precisa entonces que el peticionario allegó de los documentos relacionados anteriormente únicamente el correspondiente a los numerales uno (1) dos (2) y tres (3).

Así mismo se aclara que no se evidencia el certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación al que hace referencia el numeral 4 del artículo 2.2.9.5.5. del Decreto 600 de 2017.

A su vez, se indica que en el estudio para el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica se debe evidenciar claramente el nexo causal, entre la pérdida de capacidad laboral y el hecho del conflicto armado que originó la pérdida (...)”

² Auto de 19 de noviembre de 2013 en el proceso con Rad. 05001 23 33 000 2013 01327 00

Por ello, y según lo visto a partir de la respuesta dada la entidad estaba atendiendo el contenido del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 al establecer:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Se deduce de lo anterior, que la consecuencia jurídica a la luz del precepto en cita, de no haberse aportado los documentos requeridos para dar respuesta de fondo, es el desistimiento de la petición; por lo expuesto, se puede extraer que este acto administrativo, al igual que frente a los demás, es un acto de trámite en la medida que lo que hace la entidad es un requerimiento de una serie de documentos según ella faltantes y necesarios, antes de acceder o negar el derecho deprecado.

Por lo anterior, se solicita que en el término de **diez (10) días**, la parte demandante indique, ¿cuáles actos administrativos de naturaleza definitiva, que creen, modifiquen o extingan su situación jurídica, están siendo objeto de demanda?

Finalmente, y teniendo el contenido del Decreto 806 de 2020 precepto 6 inciso 3³, se recuerda a la parte actora que debe remitir copia de la subsanación a la contraparte, además, porque la demanda si bien fue remitida a la mayoría de sujetos procesales llamados por pasiva, no lo fue frente a Fiduagraria S.A.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

³ “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente **el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.